

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez informado, que el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, presento el 27 de septiembre de 2022, contestación de la demanda y propuso excepción previa.

Informo además que fue surtido el traslado de los 3 días a las partes, de la contestación de la demanda y de la excepción previa, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. **FIJACIÓN EN LISTA.** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 6 de octubre de 2022 a las 5 P.M.

Corrido el traslado de dicha inconformidad el apoderado de la parte demandante, se pronunció en forma oportuna sobre las mismas.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, 13 de octubre de 2022

**JORGE ARIEL MARIN TABARES**  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Marmato - Caldas, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO INT.</b>	<b>No 339/2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>174424089-001-2022-00055-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARIA NIDIA VIVEROS MORENO</b>
<b>VINCULADA:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la contestación de la demanda<sub>1</sub> presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, además este judicial resolverá la excepción previa interpuesta por dicha entidad, la cual se fundamenta en el numeral 1º del artículo 100 del Código General del Proceso; falta de competencia del juzgador.

## ✓ ANTECEDENTES

La presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA LEGAL**, promovida a través de apoderado judicial por parte de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, fue presentada ante este Judicial el pasado 22 de julio de 2022; previa inadmisión de la misma, fue admitida el 3 de agosto de la misma anualidad, disponiéndose la notificación de la parte demandada y la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**. Situación que se materializó para la vinculada, en cumplimiento del Auto No. 307/2022 fechado 16 de septiembre de 2022, teniéndose dicha entidad notificada por conducta concluyente, tal y como se evidencia a orden 020 del expediente electrónico. Ahora bien, se tiene que la parte demandada la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**, ha guardado silencio frente al presente trámite, pese a encontrarse debidamente notificada personalmente, como consta en orden 016 del expediente digital. Dentro del término que la parte vinculada tenía para contestar la demanda, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, en tiempo oportuno allegó contestación a la demanda y presentó excepción previa, falta de competencia;

### • FALTA DE COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., que establece como excepción previa la falta de competencia, solicito que se dé aplicación a la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A . E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

En el mencionado fallo se decidió lo siguiente:

*"Primero: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."*

Al respecto, el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Conforme a lo anterior, el domicilio de la Agencia Nacional de Tierras es la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 – 41, por lo que la demanda de servidumbre se debe tramitar en la ciudad de Bogotá D. C.

Así las cosas, solicito se declare probada la excepción de falta de competencia, por cuanto el Juez que debe conocer del presente proceso es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples o el Juez Civil Municipal de Bogotá, en razón del domicilio y dependiendo de la cuantía del proceso.

Frente a las anteriores peticiones el apoderado de la parte demandante, se pronunció y con respecto a la contestación de la demanda indicó que no es competencia del Despacho pronunciarse frente a supuestas afectaciones ambientales que puedan darse en el predio y la norma aplicable a este procedimiento es la ley 1274 de

2009, por disposición expresa de la ley 1955 de 2019, por lo que solicitó rechazar las peticiones especiales y de fondo elevadas por la -ANT- por falta de competencia de este Despacho. Con respecto a la excepción propuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-** solicitó declarar impróspera la excepción previa de falta de competencia formulada por la entidad vinculada y que deberá continuar el presente trámite con lo establece la Ley 1274 de 2009.

#### ✓ **CONSIDERACIONES**

Se tendrá por contestada la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, actuando a través de apoderado judicial y se emitirá los pronunciamientos oportunos frente a las peticiones especial y de fondo, invocadas en la contestación de la demanda, al momento de proferir la respectiva sentencia.

Verificado el trámite descrito en el artículo 101 del Código General del Proceso. Este judicial, pese a que en el presente trámite no son admisibles las excepciones<sup>2</sup>, resolverá la excepción propuesta.

Revisado el expediente, el Despacho realiza las siguientes aclaraciones con respecto al trámite de la solicitud de **AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBE MINERA LEGAL**.

1. El proceso de **AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL**, su trámite es regido por la Ley 1274 de 2009<sup>3</sup>, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo. Trámite de única instancia y que sólo permite la revisión de la decisión final del avalúo ante el Juez Civil del Circuito de la Jurisdicción a al cual pertenezca el predio objeto de la servidumbre minera.
2. Por lo anterior, al ser un trámite especial, no le es viable el trámite del proceso verbal descrito en el Código General del Proceso; pues claramente el artículo 368 del citado estatuto indica, que “Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”
3. El trámite del proceso referenciado sí bien permite remitirse al Código

---

<sup>2</sup> Ley 1274 de 2009 Artículo 5 numeral 3

<sup>3</sup> Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras

General del Proceso en ciertos casos, como lo es en la audiencia del artículo 228, contradicción a dictamen pericial; el desarrollo de la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera legal, solo se desarrolla conforme a los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, específicamente, la solicitud ante la vía judicial en estricto sentido se despliega de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley.

4. Ahora bien, con respecto al tema de competencia, de manera expresa la Ley 1274 de 2009, consagra en su artículo 4:

**“AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER LA SOLICITUD DE AVALÚO.** *La autoridad competente para conocer de las solicitudes de avalúo para las servidumbres de hidrocarburos que adelante cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera y las sociedades de economía mixta, será el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble que deba soportar la servidumbre.”*

5. El presente proceso de **AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA**, se adelanta sobre una franja de terreno ubicada dentro de un predio denominado 0005, identificado con la Cédula Catastral 174420001000000070005000000000, ubicado en la Vereda el Llano del Municipio de Marmato, Caldas, mostrándose como poseedora del mismo la señora **MARIA NIDIA VIVEROS MORENO**.

En consecuencia, con lo discurrido, este juzgador **DENIEGA** la excepción previa propuesta y cualquier inconformidad alegada por la entidad vinculada, por cuanto la competencia para el proceso de **AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA**, obedece únicamente, a lo dispuesto en la ley 1274 de 2009, por tanto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO**, es el juzgado competente para conocer de la causa, en obediencia al lugar de ubicación del predio objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, quien actúa a través de apoderado judicial; con respecto a la peticiones especial y de fondo, el Despacho se pronunciara frente a las misma, al momento de proferir la respectiva sentencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la excepción previa presentada por la parte vinculada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**, por las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente en derecho al Abogado **FERNANDO MOTTA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.778.536 y T. P. No. 123.766 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

<p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web N° <u>157</u> del 14 de octubre de 2022</p>	<p><b><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></b></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de octubre de 2022 a las 5 p.m.</p>
--	---

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c477e201e9b413d5906246fe4c09ec766723364a6c86895874d025fb6f95b17c**

Documento generado en 13/10/2022 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**